

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo, octavo, noveno, décimo undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, que se suprimen.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que la acción constitucional de amparo tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a cualquier privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual producida por algún acto u omisión ilegal que afecte tales garantías.

**Segundo:** Que en el caso que se revisa, los hechos que motivaron el ejercicio de la acción de amparo, en lo sustancial, responden a la realización de un procedimiento policial en el inmueble del amparado **[REDACTED]** ubicado en el **[REDACTED]** población **[REDACTED]**, de la comuna de Talcahuano, al margen de la legalidad vigente.

**Tercero:** Que, del mérito de los antecedentes se desprende que Carabineros de Chile, esgrimió haber ingresado al domicilio del amparado, luego que este les negara la entrada, por estimar que se encontraban amparados por el artículo 129 inciso final del Código Procesal Penal, al encontrarse en actual persecución del autor de un delito flagrante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 letra e) del mismo cuerpo legal.

**Cuarto:** Que cabe tener en cuenta que, conforme ha manifestado esta Corte en innumerables ocasiones, la regla general en materia de actuaciones policiales es que éstas se sujetan a la dirección y responsabilidad de los

obligación de informar inmediatamente al ente persecutor, de la forma más expedita, de la circunstancia de haber recibido una denuncia, realizando, cuando ello corresponda, las actuaciones previstas en el artículo 83.

**Quinto:** Que, insertos en ese contexto, resulta que la policía, una vez recibida una denuncia, se encuentra en la obligación de comunicarla al Ministerio Público, y si bien puede practicar ciertas actuaciones autónomas de investigación, dentro de las cuales se encuentra la detención en caso de flagrancia, lo cierto es que los hechos del proceso no encuadran en ninguna de las hipótesis que al efecto prevé el artículo 130 del citado código, puesto que el amparado no fue sorprendido cometiendo los hechos, huyendo del sitio del suceso, con señales o rastros del ilícito, ni tampoco fue sindicado en forma concreta por la supuesta víctima, quien no reclamaba auxilio. De este modo, el cometido de los funcionarios policiales se limitaba exclusivamente a recibir la denuncia y comunicarla al fiscal, para que éste determinara las diligencias a efectuar.

**Sexto:** Que adicionalmente, en materia de entrada y registro, es importante hacer presente que puede llevarse a cabo en lugares cerrados, sólo con consentimiento de su propietario o encargado o con autorización judicial, pedida por el fiscal. El Código Procesal Penal, además, contempla la posibilidad que la policía ingrese sin estas condiciones previas sólo cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren, en lo que interesa a este asunto, que en el recinto se está cometiendo un delito, cuyo no es el caso.

**Séptimo:** Que, como es posible advertir de todo lo que se ha venido señalando, la diligencia realizada por los funcionarios de Carabineros excede el

deberá ser acogido para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al amparado en sus derechos de libertad personal y seguridad individual.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado de esta Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de mayo de dos mil dieciocho, de la Corte de Apelaciones de Concepción dictada en el Ingreso de dicha Corte N° 90-2018 y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de ██████████ y se declara que Carabineros de Chile incurrió un procedimiento irregular al ingresar en el domicilio del amparado, que afectó su libertad personal y seguridad individual y, en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, decretada en su contra por el Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas, quien fue de parecer de confirmar la sentencia apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

**Comuníquese por la vía más rápida** al Señor Director General de Carabineros y al Ministerio Público.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10806-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Cisternas,



En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.



WQFWFKVJXX